

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-63/2018

EXPEDIENTE: UT-J/0428/2018

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1525/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0428/2018 formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000064618; el cual contiene glosado el recurso de revisión interpuesto mediante correo electrónico, ante el área referida, por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/0428/2018, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1525/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000064618; el cual contiene glosado el recurso de revisión interpuesto

mediante correo electrónico, por el C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado bajo el número de folio 0330000064618, en el que solicitó lo siguiente:

“Requiero información estadística relacionada a: Tiempo de Trámite de una acción de inconstitucionalidad (promedio) Tiempo de Trámite de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral (promedio) Tiempo de trámite de una acción de inconstitucionalidad que no sea de materia electoral (promedio) Por año, del 2010 a la fecha.” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, previno al solicitante a fin de que precisara la información requerida.

Derivado de lo anterior, en fecha veintitrés del mismo mes y año, el requirente desahogó vía correo electrónico la prevención, en la que señaló que su solicitud de información consistía en:

“Requiero el tiempo de trámite de una acción de inconstitucionalidad que es un juicio abstracto. El trámite de un juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con la resolución. En este caso la resolución la emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Supongo que lo sabían pero pretendían 10 días adicionales.”

III. Como resultado del desahogo de la mencionada prevención, en acuerdo de dos de abril del presente año, emitido por el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se ordenó formar el expediente UT-J/0428/2018; así como girar oficio al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

IV. El titular de la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta señalando que la información solicitada era inexistente y con motivo de ello, se emitió el acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, a través del cual el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, emitió resolución en la

inexistencia de información número CT-I/J-18-2018, en la que se confirmó la inexistencia de la información.

Dicha resolución fue notificada vía correo electrónico al solicitante el día siete de mayo del presente año.

VI. Inconforme el solicitante con lo anterior, a través de correo electrónico dirigido a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, interpuso recurso de revisión a través del cual realizó diversas manifestaciones.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su

Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la*

Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, en la que se requirió información respecto al tiempo de trámite de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurídica y jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para

conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante de información hizo consistir su petición en lo siguiente:

“Requiero información estadística relacionada a: Tiempo de Trámite de una acción de inconstitucionalidad (promedio) Tiempo de Trámite de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral (promedio) Tiempo de trámite de una acción de inconstitucionalidad que no sea de materia electoral (promedio) Por año, del 2010 a la fecha.

Asimismo, en el desahogo de la prevención que le fue realizada, señaló lo siguiente:

“Requiero el tiempo de trámite de una acción de inconstitucionalidad que es un juicio abstracto. El trámite de un juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con la resolución. En este caso la resolución la emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Supongo que lo sabían pero pretendían 10 días adicionales.”

De lo anterior se advierte que si bien el solicitante en su petición hace mención a información estadística, también es cierto que el contenido medular de la información requerida versa sobre el *“Tiempo de Trámite de una acción de inconstitucionalidad (promedio)”*, lo

anterior así señalado por el propio peticionario en su solicitud de información; además, en el desahogo de la prevención señaló lo siguiente: *“Requiero el tiempo de trámite de una acción de inconstitucionalidad que es un juicio abstracto. El trámite de un juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con la resolución”*.

Así las cosas, de la forma en cómo está formulada la petición se desprende que tiene la naturaleza de una **consulta**, y por tal debe entenderse el requerimiento de un consejo u opinión sobre cierto tema o cuestión, respecto del cual se tiene duda o no se tiene el conocimiento específico para resolverse de propia cuenta; y, que requiere de ayuda para solventarla a través de un parecer o dictamen, ya sea escrito o verbal.

En ese sentido, el solicitante pretende saber cuál es el **tiempo promedio** del trámite de una acción de inconstitucionalidad, esto es, desde la presentación de la demanda hasta su resolución; la cual puede ser muy variable e indeterminada; y, para ser respondida implicaría del pronunciamiento de una opinión que además no podría emitirse con exactitud, ya que independientemente de los términos legales establecidos para la sustanciación de una acción de inconstitucionalidad, no es posible determinar el tiempo promedio aproximado de duración del trámite de un juicio de esa naturaleza, ya que cada asunto tiene su propia complejidad, lo que hace muy variable el tiempo de duración de los mismos.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el diverso 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente cuando se trate de una consulta, tal como sucede en el presente caso. Tales preceptos señalan literalmente lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... .

VI. Se trate de una consulta, o”

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... .

VI. Se trate de una consulta, o”

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones y al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en los artículos 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****.

Cabe señalar que independientemente de la anterior determinación de desechamiento, se advierte que aun cuando la solicitud es una consulta (tal como se estableció anteriormente), en aras de proporcionar al solicitante la información necesaria para que pudiera solventar su duda respecto a los tiempos de trámite de las acciones de inconstitucionalidad, los órganos competentes de este Alto Tribunal le dieron trámite a la solicitud de acceso a la información mismo que concluyó con la resolución del Comité de Transparencia emitida en la inexistencia de información número CT-I/J-18-2018, en la que aun cuando confirmó la inexistencia declarada por parte del área requerida, esto es, la Secretaría General de Acuerdos; en la parte final de la resolución (páginas 10 y 11) se hizo mención que en el portal de internet @lex, específicamente en la liga: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/analisisAcciones.aspx>, se podía consultar información específica sobre las acciones de inconstitucionalidad en el apartado denominado: “*Duración de las principales etapas del proceso*”, lo que proporcionaría información de interés del peticionario respecto al **tiempo de trámite promedio** de una acción de inconstitucionalidad. De igual manera se señaló que en la base de datos relativa se incluyen entre otros rubros, la fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la fecha de la sentencia ejecutoria, lo que permitiría al solicitante realizar los cálculos que resultaran de su utilidad.

Las anteriores consideraciones del Comité de Transparencia se hicieron saber al peticionario al momento en que le fue notificada la citada resolución, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

*“Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

En ese sentido, con el hecho de que el Comité de Transparencia haya señalado en su resolución que la información podría obtenerla en medios electrónicos disponibles en Internet, siendo para el caso que nos ocupa los vínculos o ligas correspondientes al sistema de consulta @/ex, sería suficiente para que el peticionario pudiera obtener los elementos necesarios para solventar su consulta; asimismo, se considera que en el caso concreto, corresponde al solicitante hacer uso de dichos medios electrónicos de consulta y realizar la búsqueda conforme a sus necesidades e intereses, pudiendo utilizar el explorador de información dentro del apartado de “*Acción de inconstitucionalidad*”; lo que contribuye a su vez a que con la propia búsqueda se pueda obtener mayor exactitud y certeza sobre la información que requiere.

Por otra parte y en diverso orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y

procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UT-J/0428/2018 a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.